

EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL

APORTE AL EXAMEN DE ARGENTINA

2017

Derechos de los Pueblos Indígenas

Informe elaborado con la información aportada por el Parlamento de Naciones Originarias, el Observatorio en Derechos Humanos y Pueblos Indígenas (ODHPI), la Red Agroforestal Chaco Argentina (REDAF), la Asociación de Abogados en Derecho Indígena (AADI), Acompañamiento Social de la Iglesia Anglicana del Norte Argentino (ASOCIANA), la Asociación Civil por los derechos de los Pueblos Indígenas (ADEPI-Formosa), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Junta Unida de Misiones (JUM-Chaco), la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), el Equipo Nacional de la Pastoral Aborigen (ENDEPA), OCLADE (Obra Claretiana para el Desarrollo), la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Salta y la Comisión de Juristas Indígenas de la República Argentina (CJIRA)¹.

I.- INTRODUCCIÓN.

1. La República Argentina, en su organización federal, no ha podido garantizar importantes derechos humanos de los Pueblos Indígenas. En atención a las recomendaciones al Estado argentino en 2012 y a la situación actual de los Pueblos Indígenas en el país, el informe se concentrará en tres ejes: Derecho a la consulta y participación, derecho al territorio y derechos económicos, sociales y culturales.

II.- DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONSULTA

2. El derecho a la participación y la consulta de los Pueblos Indígenas tiene un expreso reconocimiento en el sistema jurídico de la República Argentina. La Constitución Nacional asegura a los pueblos indígenas la participación en la gestión de sus recursos naturales y en los demás intereses que los afecten (artículo 75 inciso 17). Además el Estado argentino ha ratificado el Convenio 169 de la OIT que reconoce en sus artículos 6 y 7 el derecho a la consulta previa ante medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente y a contar con los medios para participar en instituciones electivas y organismos administrativos y el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a sus procesos de desarrollo; también reconoce el derecho de los Pueblos Indígenas a ser consultados y a participar en toda decisión relativa al uso de sus recursos naturales, planes de desarrollo general y condiciones de empleo y formación profesional y servicios de salud y educación.

3. En las recomendaciones del informe del año 2012 del EPU se señaló a la Argentina que debía continuar con "...los esfuerzos destinados a potenciar la participación y Consulta de los pueblos indígenas sobre las políticas públicas que los afectan...". Nada de ello ocurrió.

4. La situación de los Pueblos Indígenas se ha visto desfavorecida desde el último examen del Estado argentino a la fecha. El Estado no ha generado las condiciones para que sea ineludible la consulta a los pueblos indígenas afectados por acciones y/o proyectos de desarrollo, inversión y/o

¹ Este grupo de organizaciones trabaja sobre los derechos de los pueblos indígenas en la Argentina. En ese marco, han presentado en conjunto informes a varias instancias internacionales de protección de derechos humanos. Entre ellas, al Comité de Derechos Humanos de la ONU en el marco de la última evaluación periódica de la Argentina en Junio de 2016.

infraestructura. Actualmente tiene lugar una práctica discrecional en la que se elige unilateralmente en qué proyectos se realiza, a qué pueblos indígenas se consulta y con qué modalidad. Es común que en los pocos casos en que se realiza la consulta no se traduzcan los proyectos, estudios de impacto ambiental ni los expedientes a la lengua originaria del pueblo indígena afectado ni, por ende, ellos puedan participar en condiciones de libertad.

5. Habitualmente se constatan prácticas donde priman decisiones coercitivas, donde las presiones se imponen, con manipulaciones sobre los líderes indígenas, corrupción, creación de organizaciones falsas, falsificación de documentos; que conjunta o separadamente, conculcan los derechos indígenas y durante años a veces, se ejerce dominación múltiple para doblar el brazo a favor de los intereses de las grandes empresas y sus intereses patrimoniales, sin considerar los intereses vitales en juego y de desarrollo de las comunidades y los Pueblos Indígenas².

6. La situación es muy grave pues ni el ámbito federal ni en las Provincias se da el respeto a la participación y consulta de los Pueblos Indígenas. En el ámbito federal, se encuentra el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I), quien carece de competencia para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, limitándose su actuación a realizar recomendaciones no vinculantes a instituciones públicas (federales o provinciales). Las Provincias, por su lado, tienen plena discrecionalidad para decidir si se realiza una consulta a los pueblos indígenas o no. La ejecución de políticas y proyectos, públicos o privados, relacionados a la explotación de los recursos naturales, desmontes y autorización de actividades productivas en territorios indígenas, entre otras, son realizadas, generalmente, sin participación ni consulta previa de los pueblos indígenas afectados.

7. Esa situación es posible por la ausencia de una reglamentación normativa que garantice procedimientos para la participación y consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas.

A continuación, mencionaremos algunos casos que acreditan lo mencionado:

7.1.- Ausencia de consulta en la ley de discriminación.

Al momento del informe se encuentra en trámite ante la Cámara de Diputados de la Nación Argentina un proyecto legislativo denominado "Ley Nacional contra Actos Discriminatorios", bajo el expediente N° 1450-D-2016. Dicho proyecto está destinado a regular aspectos que afectan la vida de los pueblos indígenas, en tanto son destinatarios de persistentes patrones de discriminación en la República Argentina, pero, casualmente, no ha sido puesto a consideración de los pueblos indígenas para su consulta y participación. Al no tener la visión de los pueblos indígenas el proyecto en contra de la discriminación nace limitado y condicionado y expresa, paradójicamente, una discriminación en el origen al omitir la consulta y participación de los pueblos indígenas. A tal punto ello que el mencionado proyecto omite deliberadamente el carácter colectivo de los derechos de los pueblos indígenas y, fundamentalmente, la mención de los pueblos y sus comunidades dentro del texto de la ley. Simplemente se menciona que podrán ser objeto de discriminación "personas o grupos de personas".

7.2.- Caso de la Comunidad de Las Salinas

33 comunidades indígenas que habitan ancestralmente territorios que en la actualidad forman parte de las provincias de Salta y Jujuy reclaman el respeto de sus derechos de participación y consulta en el marco del amparo iniciado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en noviembre de 2010. Denuncian que la exploración de litio está avanzando sobre sus actividades económicas, sociales y culturales, incumpliendo la legislación nacional e internacional, por cuanto

² Cfme. informe del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA) y la FUNDACIÓN OCLADE para Relator Especial de Naciones Unidas contra la Discriminación Racial, Xenofobia Y Formas Conexas, Sr. Mutuma Ruteree, de fecha 17 de Mayo de 2016.

no tienen participación ni son consultados por la ejecución de proyectos productivos sobre sus territorios.

Los proyectos mineros son autorizados por las Provincias de Salta y Jujuy a base de estudios de impacto ambiental elaborados por las propias empresas interesadas, en los que, en general, no se realizan procedimientos de participación ni consulta con los pueblos indígenas afectados. En consecuencia, no se respetan las formas tradicionales de vida de dichos pueblos, sus instituciones representativas ni su derecho consuetudinario, vulnerándose el artículo 15 del Convenio 169.

7.3.- El Consejo de Participación Indígena.

El Estado argentino creó un Consejo Consultivo de Participación de los Pueblos Indígenas de Argentina sin haber consultado con los mismos pueblos indígenas. El Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 672/2016 de creación del organismo pero omitió realizar la consulta a todos los pueblos indígenas involucrados. Ello motivó que numerosas organizaciones indígenas, a través del Parlamento de Naciones Originarias³, manifesten su rechazo por tratarse de un Decreto: a) elaborado y aprobado sin participación ni Consulta a los Pueblos, Organizaciones y Comunidades indígenas de todo el país; b) que no aborda como objetivo, las demandas fundamentales de las últimas décadas: ley de Propiedad Comunitaria de la Tierra y el derecho al Consentimiento, Libre, Previo e Informado a través de la realización de la Consulta que el gobierno está obligado a realizar; c) que se propone conformar un Consejo Consultivo con representantes de autoridades indígenas de toda Argentina, pero que impone previamente una mesa de trabajo y diálogo político, conformada a los apuros y con solo algunas organizaciones; d) que pondrá centro en la emergencia y la coyuntura, pero que soslaya la mayor amenaza en los territorios indígenas, como es la industria extractiva: Fracking, Megaminería, Monocultivo de la Soja, Maderera; y sus consecuencias más graves: desmonte, desplazamiento de comunidades, desalojo, judicialización, agrotóxicos; e) que atomiza e incentiva la dispersión de los pueblos al crear un órgano dependiente del gobierno y no a fortalecer las organizaciones en las regiones.

7.4.- Gasoducto del Noroeste Argentino (NEA)

Diversas organizaciones y comunidades indígenas se manifestaron en contra de la ejecución del Gasoducto del Noroeste Argentino (NEA) por cuanto no se había realizado ningún procedimiento de consulta a los pueblos indígenas afectados. La traza de ese gasoducto atraviesa en gran parte de su extensión territorio de diversos pueblos indígenas Wichi, Toba, Tapiete, Chorote, entre otros, de las provincias de Salta y Formosa. Se inició la ejecución de la obra sin atender las denuncias por los impactos ambientales, sociales y culturales que una obra de esa magnitud representa y sin haberse realizado la consulta previa a fin de que pueda expresarse el consentimiento libre, previo e informado en el caso.

La Asociación de Comunidades *Lhaka Honhat* (*en adelante Lhaka Honhat*), que nuclea a 71 comunidades indígenas, realizó un pedido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso internacional N° 12.094, a fin de lograr la suspensión de las obras que atravesaban por su territorio tradicional sin que se hubieran realizado estudios completos de

³ Las organizaciones que manifestaron su rechazo son: Consejo Plurinacional Indígena; Coordinadora del Parlamento Mapuce Chewelche de Río Negro; Mesa de Pueblos Originarios de la Provincia de Buenos Aires y CABA; Qullamarka Coordinadora de Comunidades y organizaciones Kolla de Salta; Comunidad India Quilmes. Tucumán; Unión Indígena del Norte de Salta. UNIS; Comunidad Indígena de Ojo de Agua de Yavi. Jujuy; Coordinadora Región Sur América del Enlace Continental de Mujeres Indígenas; Organización Social Indígena de General Pueyrredón. OSPI; NewenLelfunMapu. La Pampa; Comunidad DiaguitoCacanoAtamisqui. Santiago del Estero; Movimiento Comunitario PluriculturalMCP de Jujuy; Comunidad Indígena Amaicha del Valle. Tucuman; Secretaria de Pueblos Originarios de la CTA; Equipo Pueblos Originarios SERPAJ; Comunidad KintuKimvn. Los Toldos. Pcia de Buenos Aires; Tehuelche Mapuche PeñiMapu. Olavarría. Pcia de Buenos Aires; Consejo Nacional de Mujeres Indígenas CONAMI; Asamblea del Pueblo Qom del Río Bermejito. Chaco.

impactos ambientales, sociales y culturales. Pero al resto de las comunidades indígenas afectadas por la ejecución de la obra no tuvieron la misma suerte y les fue impuesta la construcción del gasoducto sin consulta ni participación.

7.5.- Discriminación en las autorizaciones de desmontes y cambios de uso de suelo.

Los pueblos indígenas son discriminados en los procedimientos administrativos de autorización de deforestación y cambios de uso de suelo. Generalmente son iniciativas particulares y empresariales destinadas a obtener la habilitación de actividades comerciales agro-ganaderas que no son traducidas a lengua indígena y los procedimientos no garantizan la participación de los Pueblos Indígenas afectados.

Un estudio reciente revela que entre 2004 y 2015 la provincia de Salta – a través de la Secretaría de Ambiente (SA) – convocó a más de 306 audiencias públicas para la tramitación de “proyectos de cambio de uso del suelo” en el ámbito de Chaco salteño, que afectará una superficie bruta aproximada de 1.250.000 has. El 99% de los proyectos implicaron la conversión de tierras cubiertas con bosque nativo a tierras sujetas a usos agrícola y/o ganadero. En los casos que dichos “cambios de uso de suelo” afectan directa o indirectamente a pueblos indígenas, estos no se enteran hasta la audiencia pública —en el mejor de los casos— o cuando las empresas realizan sus actividades directamente sobre sus territorios tradicionales. Además, el Estado ni las provincias ofrecen información sobre los impactos acumulativos que cada proyecto individual de cambio de uso de suelo producirá en los intereses de poblaciones locales – en particular, su uso de la tierra y los recursos naturales— como de los pueblos indígenas.

7.6- Situación del pueblo Nivaklé en la provincia de Formosa.

Este pueblo habita ancestralmente en área de influencia del río Pilcomayo, en el actual territorio de la provincia de Formosa y la vecina República del Paraguay, por lo que es un pueblo transfronterizo. Dicha identidad e historia no es reconocida por el gobierno de Formosa, lo que dificulta la entrega de documentos de identidad a sus integrantes, trasgrediendo normativa internacional para pueblos indígenas transfronterizos. A su vez impide la tramitación de personería jurídica a sus comunidades, que se extienden entre las localidades de Laguna Yema y Las Lomitas, ubicadas al norte de la ruta nacional 81, con lo que frustra la tramitación de títulos comunitarios de tierra y fundamentalmente los excluye de poder ejercer el derecho a la consulta en tanto le es negada la personería jurídica indígena.

7.7.- Ley N° 5.915 de la Provincia de Jujuy: inconstitucional, inconsulta e ilegítima⁴.

La Legislatura de la provincia de Jujuy aprobó, en el mes de mayo de 2016, la ley n° 5.915⁵ creada con el fin de fomentar la producción de energía eléctrica a partir de energías renovables y contribuir al desarrollo económico. Esta ley es una herramienta con la que el gobierno provincial quiere llevar adelante el proyecto de un “parque solar”. A través de ella se apunta a la creación de servidumbres en todo el territorio provincial para la instalación de electroductos, a fin de facilitar todas aquellas instalaciones que se necesitan para la implementación de fuentes de energías renovables. Ante esto, comunidades indígenas de toda la provincia denunciaron la ley por inconstitucional, inconsulta, discriminatoria, y reclamaron que la misma facilita el despojo del territorio de las comunidades. Mediante asambleas abiertas en todas las regiones, manifestaron sistemáticamente su oposición para evitar que sea reglamentada. Por su parte, los referentes indígenas Carlos Colque (presidente de la comunidad aborígen de Molulo) y Raúl Sajama, (miembro de la comunidad indígena de Angosto del Perchel de Tilcara), indicaron que esta ley va en detrimento de los pueblos originarios, ya que autoriza a empresas privadas a hacer uso de sus tierras sin ningún tipo de consentimiento o consulta: “*Nos han dejado totalmente indefensos con esta ley.*”

⁴ http://www.legislaturajuju.gov.ar/img/sesiones/ftp/s_2634/Ley_5915_33-PE-16.pdf

⁵ Ley de “Servidumbres administrativas de electroducto y régimen especial de constitución de servidumbres administrativas para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables sobre inmuebles de propiedad comunitaria”.

*Uno de sus puntos establece que cuando el Estado apruebe un proyecto, automáticamente el concesionario puede ingresar a las comunidades por donde ellos consideren conveniente, sin consultar a las comunidades ni siquiera cuál es el mejor camino*⁶.

III.- DERECHO AL TERRITORIO.

8. Los pueblos indígenas tienen reconocido en el sistema legal de la República Argentina sus derechos de propiedad sobre los territorios que tradicionalmente ocupan. El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce expresamente el derecho de propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas. Por su parte, el art. 18 del Código Civil y Comercial de la Nación también realiza un reconocimiento similar. A pesar de ello, se advierte una profunda diferencia entre la normativa y el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.

9. A raíz de la emergencia generada por las órdenes judiciales de desalojo en contra de indígenas de sus propios territorios, en el año 2006 se dictó la ley 26.160, que dispuso suspender la ejecución de los procedimientos y sentencias de desalojo y realizar un relevamiento de sus territorios para realizar una "regularización dominial". Dicha ley fue prorrogada en sucesivas oportunidades y tiene vigencia hasta el mes de noviembre de 2017.

10. A pesar de la importancia de la ley 26.160 para frenar los desalojos, ella no tiene entre sus objetivos que el Estado realice, luego de las medidas de relevamiento, la titulación de los territorios a nombre de los pueblos indígenas. Desde este enfoque, ni la ley 26.160 ni las acciones del Estado pueden ser valoradas como un procedimiento acorde a los estándares internacionales que garantice la recepción de las reivindicaciones territoriales y el posterior goce del derecho de propiedad de los pueblos indígenas. Además, es preocupante que el Estado no haya entregado a las comunidades indígenas relevadas en el marco de la ley 26.160 la carpeta final que contiene los resultados del relevamiento a pesar de haber transcurrido varios años desde su realización, extremo este de suma importancia pues, en la mayoría de los casos, es el único documento público que contiene su reivindicación territorial.

11. El territorio de las comunidades, aún el de aquellas pocas que han logrado obtener la titularización, se encuentra en peligro por no estar asegurado efectivamente el control de sus recursos naturales. En los últimos años se han verificado una inusitada cantidad de autorizaciones de desmontes, deforestaciones, aprovechamientos forestales o mineros que afectan territorios indígenas. Se plantea además una grave preocupación por la contaminación ambiental ocasionada por tales actividades, realizadas sin serios estudios de impacto ambiental ni audiencias participativas.

12. En relación a la deforestación, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) incluye el Gran Chaco entre los once frentes de deforestación masiva a nivel mundial. Los bosques tropicales secos del Chaco argentino y paraguayo, en particular, han sufrido las tasas más altas de deforestación. **En los últimos 10 años (2006 – 2015) se deforestaron más de 3.200.000 Ha de bosques en el Chaco Seco de Argentina**⁷. En la denominada Región Chaqueña el 22% de la superficie continental de la Argentina corresponde a la ecorregión del Gran Chaco Americano, abarcando total o parcialmente trece provincias del norte del país. La región chaqueña argentina constituye el territorio ancestral de numerosos pueblos indígenas, como el pueblo Wichí, Iyojwaja

⁶ <http://www.elfederal.com.ar/pueblos-originarios-de-jujuy-se-oponen-a-la-ley-de-servidumbre-electrica/>. El día 7 de diciembre del 2016, el Gobierno de la Provincia de Jujuy, convocó a representantes de distintas comunidades indígenas para tratar este dispositivo legal, en un falso procedimiento de consulta (pues ley ya había sido sancionada) y en detrimento de derechos reconocidos nacional e internacionalmente. Durante la asamblea, las comunidades expresaron su oposición y la solicitud de derogación de la ley. Pese al contundente rechazo de las comunidades indígenas, a la fecha de este informe, la ley no ha sido derogada.

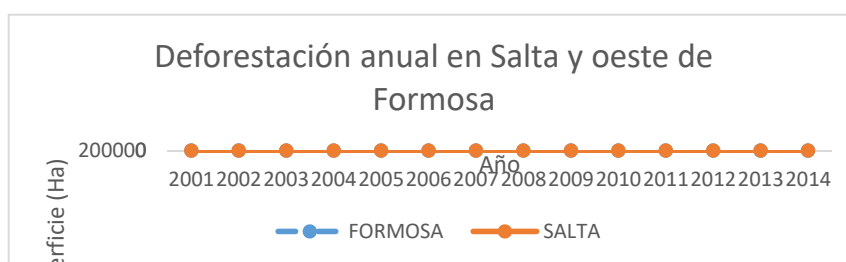
⁷ Ver información técnica en www.monitoreodesmonte.com.ar.

(Chorote), Nivaklé (Chulupí), Qom (Toba), Moqoit (Mocoví)⁸, que se suman a los numerosos pueblos que habitan la región en Paraguay y Bolivia.

13.. Los bosques secos de esta región atraviesan un fuerte proceso de deforestación para la habilitación de nuevas tierras para monocultivos, como la soja, en su mayor parte por vía de desmontes. **La alta rentabilidad de los cultivos agrícolas, especialmente la soja, genera una presión importantísima de apropiación de territorios habitados por comunidades indígenas y campesinas, con los consiguientes escenarios de desalojo, y múltiples pedidos de desmontes.**

14. Los casos de Salta y Formosa son especialmente preocupantes en materia de deforestación pues en la primera se observan serios problemas de monitoreo y mecanismos participativos alternativos para habilitar tierras para desmontes mientras que en la segunda existe ordenamiento de Bosques donde apenas se define la protección de un 25 % de los bosques nativos en la provincia de Formosa, dejando el resto en condiciones de permitir el avance de desmontes sin que se hayan resuelto previamente las reivindicaciones de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

El siguiente cuadro grafica la situación en ambas provincias desde el año 2001⁹:



15.- El incumplimiento del Estado argentino en garantizar el derecho de propiedad de los pueblos indígenas ha generado serios conflictos. A algunos de ellos nos referiremos a continuación.

15.1 Miraflores, Departamento General Güemes, Chaco

En el año 1930 los Caciques Qom Soria, Leiva y Alegre aceptaron la propuesta del Gobierno Nacional consistente en desocupar el territorio donde se asentaban en la ciudad de J. J. Castelli, para ocupar 10.000 hectáreas en Miraflores. En 1994 se creó el pueblo de Miraflores sobre 300 has de tierras indígenas. La Comisión de Tierra de Miraflores, integrada por familias Qom y Wichí, lleva adelante un reclamo de las 10.000. La justicia falló a favor del derecho a la propiedad comunitaria indígena del territorio. A la fecha el poder ejecutivo no formalizo ninguna propuesta de garantía del derecho.

15.2 Reserva Grande o Reserva Del Oeste, Departamento General Güemes, Chaco

En 1991, el Estado de Chaco, reconoció la existencia de la reserva territorial indígena del Oeste, que con algunas reformas se terminó de demarcar en 308.000 hectáreas de Bosque Nativo. Los pueblos indígenas Qom, Wichí y Moqoit, convocados por el Estado, y debidamente consultados crearon una organización para administrar los territorios, se denomina MOWITOB. El Estado de Chaco, reconoció la persona jurídica de orden público no estatal de la organización, pero en diciembre de 2015 se conocieron decretos del Poder Ejecutivo Provincial que dividieron el territorio y reconocieron ocupaciones no indígenas. A la fecha no existe título de propiedad.

⁸ Según la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (ECPI) del INDEC, del año 2004, 136 mil personas que pertenecen a pueblos indígenas habitan en el Chaco Argentino.

⁹ Esto determina un riesgo actual y potencial para numerosas comunidades que habitan la región, dado que no cuentan con el reconocimiento de sus territorios mediante títulos de propiedad o, en caso de tenerlos, ellos solo representan una ínfima porción de su superficie.

15.3 Comunidad Wichi El Pajarito, Departamento Patiño, Formosa.

La Comunidad inició trámites en el Instituto de Tierras de la provincia de Formosa como reconocimiento de su histórico territorio indígena. El Estado Provincial les otorgó un permiso de ocupación delimitando provisoriamente el territorio, como paso previo a la mensura y titulación. Sin embargo, una familia de vecinos perturba la posesión tradicional indígena a lo que se suman intereses de nuevos agentes inmobiliarios con el afán de ampliar la frontera agropecuaria y vender estas tierras aumentando el conflicto territorial. La Comunidad El Pajarito es amedrentada constantemente mediante cortes del alambre perimetral de la comunidad, destrucción de las estacas de medición de encuadramiento, quema de las casas, construcciones y amenazas con armas de fuego. De todas las comunidades de la zona, esta comunidad es la única que tiene acceso al Río Bermejo, siendo este el territorio histórico de varias de ellas. La comunidad inició trámites para conseguir la titularidad sin resultados concretos a la fecha.

15.4 Comunidad PAMPA EL 20, Departamento Patiño, Formosa

Pampa EL 20 es una comunidad Wichí. Están en un lugar histórico, espiritual, de concentración de los Wichí desde tiempos inmemoriales. Estuvo habitado hasta los años 80 de forma permanente; sin embargo, algunas familias de la Comunidad se trasladaron cerca del pueblo para acceder a servicios básicos. En el año 2012 todas las familias de la Comunidad decidieron establecerse en forma efectiva y permanente en Pampa EL 20. A raíz de este hecho, aparecieron personas que reclamaban derechos sobre el territorio tradicional. Desde ese momento, y con apoyo de la policía, intentan desalojarlos permanentemente, realizando actos de violencia sobre sus posesiones materiales, así como actos de amedrentamiento, hostigamiento y violencia sobre algunos referentes de la comunidad, lesionando a varios de ellos, uno de gravedad. Los miembros de la Comunidad interpusieron 17 denuncias penales por los actos de violencia sufridos, siendo archivadas por las autoridades intervinientes. A su vez, las personas que pretenden su territorio les iniciaron una causa penal y un amparo, ambas por usurpación. El Juez dictaminó el desalojo de las familias. La orden no se ejecutó finalmente debido a la presión realizada por las familias que convocaron una movilización. Además, la Comunidad demandada denunció violación de las garantías procesales en el proceso judicial.

15.5.- Comunidades de San José, Cuchuy y otras, Departamento San Martín, Provincia de Salta.

Las Comunidades wichí San José (ChustajLhokwe), Cuchuy y vecinas sufren un proceso de pérdida de sus territorios ancestrales ante el avance de la deforestación; sus territorios son objeto de procesos de compra y venta de títulos por parte de empresas y particulares. En el año 2008 iniciaron un proceso judicial de reivindicación territorial en la justicia federal de la Provincia de Salta —con asistencia del defensor oficial— en el que solicitaron una medida cautelar para frenar los desmontes sobre sus territorios. En 2009 el Juez Federal de Orán, luego de producir numerosa prueba, se declaró incompetente y remitió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Recién en octubre del año 2013 la CSJN se declaró incompetente y remitió a la Corte de Justicia Salta el caso. Las Comunidades Indígenas, entonces, quedaron sin defensor oficial por cuanto el defensor oficial del Ministerio Público de la Nación no podía intervenir en fuero provincial. En 2015 la Corte de Justicia de Salta notificó a las Comunidades Indígenas que debían designar un abogado en el caso bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y continuar el juicio sin su presencia. En 2016, la Corte de Justicia de Salta dictó sentencia haciendo lugar a la demanda, de manera parcial, y sin avanzar sobre el derecho de propiedad de sus territorios. Dispuso que se realice un relevamiento del territorio tradicional. Pero la demora judicial y la falta de los títulos de propiedad comunitaria de sus territorios colocan a las comunidades en una situación constante de riesgo e inseguridad. Desde la fecha de su reclamo territorial hasta el presente las comunidades indígenas, solo en este caso, han perdido 17.579 hectáreas de bosque nativo en sus territorios.

15.6.- El caso de la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)

El caso de la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Lhaka Honhat) de la provincia de Salta es emblemático; son 71 comunidades que nuclean alrededor de 7000 personas que reconocen como su representante legítimo a Lhaka Honhat. Desde 1983 Lhaka Honhat realiza innumerables gestiones a fin de que el Estado reconozca su derecho de propiedad sobre sus

territorios ancestrales. El 4 de agosto de 1998 Lhaka Honhat, con la representación del CELS presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por: la falta de reconocimiento legal del territorio de ocupación tradicional de las comunidades indígenas; la construcción de varias obras y exploración de hidrocarburos en el territorio tradicionalmente indígena sin que se hubiese respetado estándar interamericano alguno sobre la consulta previa, libre y obligatoria; por la tolerancia de permitir que terceras personas instalen cercos, alambrados, talen ilegalmente árboles y por el pastoreo de ganado en territorio tradicionalmente indígena; y por la falta de cumplimiento de respetar, proteger y adoptar las medidas efectivas necesarias para asegurar el goce efectivo del derecho a la propiedad comunitaria.

El 26 de enero de 2012 la CIDH aprobó el informe de fondo 2/12 en el que declaró violado diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en detrimento de las Comunidades nucleadas en la Asociación Lhaka Honhat y realizó diversas recomendaciones al Estado argentino para garantizar el territorio ancestral en reclamo. La CIDH está actualmente supervisando la ejecución de estas medidas ya que de su cumplimiento efectivo depende que el caso pase o no a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las comunidades reclaman que el Estado delimite y demarque su territorio ancestral de 400.000 hectáreas y les entregue un título único de propiedad. Al efecto, del total de 643.000 hectáreas que involucran los ahora ex lotes fiscales 55 y 14 del Departamento de Rivadavia de la Provincia de Salta, el Estado debe demarcar las 400.000 correspondientes a las comunidades indígenas y las 243.000 correspondientes a las familias criollas con derecho y trasladar a estas familias fuera del territorio ancestral. Lamentablemente, muchos de los criollos han realizado alambrados y cercas, perturbando la integridad del territorio indígena e impidiendo el libre paso de las comunidades, cuando varios de los pueblos son cazadores – recolectores.

El 29 de mayo de 2014 se aprobó el Decreto 1498/14 que transfiere la titularidad, en condominio, de 400.000 hectáreas de los ahora ex lotes fiscales 55 y 14 a las comunidades indígenas que conforman Lhaka Honhat y 243.000 hectáreas a las familias criollas con derecho. **Este decreto reconoce legalmente la titularidad territorial de las comunidades de Lhaka Honhat; pero todavía es muchísimo lo que falta: no se ha culminado con la demarcación y delimitación de la totalidad del terreno indígena; no se ha acordado con todas las familias criollas su relocalización; no se han generado ni un 5% de las obras de infraestructura necesarias para que las familias criollas puedan ser relocalizadas; no se ha tomado ninguna medida para combatir la tala ilegal de árboles ni se ha avanzado en el levantamiento de cercas y alambrados en el territorio indígena; entre otras acciones aún pendientes.**

15.7.- Caso Chocobar.

La Comunidad Indígena Chuschagasta se encuentra situada en el Departamento de Trancas, al norte de la Provincia de Tucumán. La Comunidad ha sufrido, a lo largo de la última década, las amenazas y ataques violentos, encabezadas principalmente por la familia de terratenientes Amín, a raíz de un conflicto por la propiedad de las tierras relacionado con la mala definición de los límites territoriales, operada por el Estado provincial en el año 1973 cuando expropió dicho territorio para ser entregado a la comunidad. En ese contexto, en el año 2009, se perpetró el **asesinato del comunero Don Javier Chocobar**, que aún se encuentra impune. El 12 de Octubre de 2009 Darío Amín, junto con dos ex policías, Luis Humberto Gómez y Eduardo José Valdivieso Sassi, aduciendo el levantamiento de una medida cautelar que protegía a la comunidad ordenada por la justicia federal, atacaron con armas de fuego a alrededor de 30 comuneros y comuneras. Hicieron disparos de armas de fuego contra ellos (había ancianos, mujeres y niños) que defendían su territorio en forma pacífica. Lamentablemente de éste ataque salió herido de muerte Javier Chocobar (68 años) y tres comuneros más, entre ellos Andrés Mamaní -actual cacique de la Comunidad-, de gravedad. **Después de 7 años de acontecidos los hechos, los tribunales, incluso con la causa abierta y en curso, no tienen ninguna respuesta.** A esta situación, se le suma la sanción impuesta, en noviembre de 2016, por parte de los jueces de la causa a una de

las abogadas querellantes, a raíz de sus actuaciones públicas en los medios de comunicación, acompañando a las víctimas en su reclamo por justicia¹⁰.

IV.- DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: DESNUTRICIÓN.

16. El Estado Argentino tiene una enorme deuda en garantizar el respeto y goce de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. La versión más cruda y dolorosa de esa afirmación se traduce en la frágil situación de desnutrición y pobreza en la que se encuentran numerosos pueblos indígenas argentinos y, con particular gravedad, los ubicados en las regiones del Noroeste y Noreste argentino (NOA y NEA respectivamente).

17. Existe una grave ausencia de datos estadísticos sobre los problemas de nutrición que padecen numerosos miembros de pueblos indígenas —en particular los casos de niños/as y adultos mayores— y una persistente dificultad de tener un diagnóstico acertado por cuanto los informes médicos refieren, generalmente, a las consecuencias de la desnutrición sobre la salud y no a sus causas.

18. A pesar de ello, la información fluye a través de estudios y publicaciones periodísticas que presentan la gravedad de la situación. Así, por ejemplo, una investigadora de la Universidad Nacional de Salta, en relación a la desnutrición de niños indígenas, dio datos escalofriantes al año 2013. Allí sostuvo que un estudio realizado entre junio y agosto de 2011 en 74 comunidades del Departamento General San Martín y en los municipios de Rivadavia, Banda Norte y Santa Victoria Este del Departamento Rivadavia, arrojó "... que existe una importante prevalencia de desnutridos crónicos entre los niños indígenas, siendo en el grupo etario de 1 a 4 años del 62,4%, y en menores de 1 año, del 37,5%. Si a estos valores le sumamos la desnutrición aguda y global, obtenemos que el 50% de los niños indígenas menores de 1 año padece algún tipo de déficit nutricional; mientras que en esta condición se encuentra el 70,8% de los niños indígenas de 1 a 4 años..."¹¹.

19. Por otro lado, Darío Aranda, periodista especializado en casos de pueblos indígenas, da cuenta del fallecimiento de seis niños indígenas durante el mes de enero de 2015. Según su publicación, se dieron los siguientes casos: a) el 6 de enero de 2015 falleció en Chaco el niño qom Néstor Femenía, tenía 7 años, un cuerpo famélico, desnutrición y tuberculosis; b) el 13 de enero de 2015 falleció en Chaco Natalia Gómez, beba qom de tres meses de vida; c) el 20 de enero de 2015 falleció Marcos Solís, indígena wichí de la localidad de Morillo (Salta), de 1 año, por desnutrición severa; d) el 2 de febrero de 2015 falleció el niño Alan Villena, de 9 meses, en el hospital de Colonia Santa Rosa (Salta); e) el 6 de febrero de 2015 falleció otro niño wichí, Mauricio Lucas, por desnutrición en la localidad salteña de Santa Victoria Este. Tenía dos años y, al igual que su mamá, no tenía documentos; f) el 9 de febrero de 2015 falleció Samuel Jaimez, niño aborígen de tres años de Pozo El Bravo¹². Esos casos, además, tuvieron como antecedentes, los de Sabina Gisela Jurado (once meses) y Martín Delgado (ocho meses), sucedidos en los meses de agosto y septiembre del año 2014, cuyos informes médicos, trascendidos a través los medios de comunicación, dan cuenta que padecían grados de desnutrición 1 y 2 respectivamente.

PREGUNTAS AL ESTADO:

- ¿Qué medidas está adoptando para evitar el desalojo de comunidades indígenas y garantizar el cumplimiento efectivo de las leyes de emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena?

¹⁰ Durante la última evaluación del Estado Argentino ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el CERD recomendó al Estado argentino que adopte las medidas para garantizar la seguridad de los pueblos indígenas que sufren amenazas, persecuciones y otros actos violentos, y prevenir, investigar y sancionar dichos actos. Ello se adecua al grave diagnóstico del acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Tucumán en Anexo I.

¹¹ Buliubasich, Catalina, en "La política indígena en Salta. Límites, contexto etnopolítico y luchas recientes, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, en publicación RUNA. Vol. 34, N° 1, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013.

¹² Publicado el 17 de mayo de 2015 en <http://www.biophilia-foundation.org/ES/2015/05/17/argentina-profunda/>

- ¿Qué medidas tiene previsto adoptar para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas?
- ¿Qué medidas está adoptando para garantizar el goce de los derechos a participar y a la consulta de los pueblos indígenas en todos los proyectos y acciones que los afecten?
- Desde la sanción de la ley 26.160 (2006) se han desmontado miles de hectáreas de bosques en los territorios indígenas, ocasionando pérdidas irreparables y desalojos de hecho. ¿Se ha previsto un sistema de reparación de los daños causados a los pueblos indígenas por la pérdida de sus territorios y los bienes naturales y culturales?

RECOMENDACIONES AL ESTADO:

- Adopte mecanismos federales concretos y uniformes para asegurar que los pueblos indígenas puedan gozar de sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas.
- Adopte medidas para evitar el desalojo de comunidades indígenas y garantizar el cumplimiento efectivo de ley nacional 26.160. Realice el proceso de relevamiento territorial prescripto por dicha ley a fin de lograr construir un mapa de la situación de los territorios indígenas y poder actuar en consecuencia.
- Adopte medidas para establecer legalmente procedimientos de demarcación y titulación de tierras indígenas, acorde con los estándares internacionales vigentes; y para que las comunidades indígenas, y sus integrantes, puedan acceder efectivamente a la justicia en defensa de sus derechos y tengan claridad en relación con las vías legales que deben utilizar.
- Adopte medidas efectivas para garantizar que los pueblos indígenas sean consultados sobre todo proyecto o iniciativa que afecte sus intereses.
- Concluya a la brevedad la demarcación y delimitación del territorio de las comunidades indígenas de la Asociación de Comunidades Indígenas de Lhaka Honhat, entregue el título colectivo a favor de las 71 comunidades nucleadas en la Asociación de Comunidades Indígenas de Lhaka Honhat y realice las obras de infraestructura necesarias para concretar la relocalización de las familias criollas fuera del territorio ancestral de las comunidades indígenas nucleadas en la Asociación de Comunidades Indígenas de Lhaka Honhat.

Anexo I

Discriminación en el acceso a la justicia en los pueblos indígenas

1. En la provincia de Tucumán, es claro el aumento de la conflictividad en los territorios indígenas y la discriminación en el acceso a la justicia de las comunidades. En un estudio que está llevando a cabo **andhes** en conjunto con la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita (UPNDT) sobre conflictividad en el territorio y obstáculos en el acceso a la justicia de las comunidades indígenas, llegó a los siguientes resultados preliminares: existe una cantidad aproximada de 40 conflictos¹ que involucran a 10 comunidades indígenas (de las 17 que se encuentran en ésta provincia). Lo que representa, en promedio, 4 conflictos por comunidad. El 85% está vinculado directamente a intereses de terceros sobre el territorio comunitario (espacios de uso común); el 22,5%, a intereses sobre los recursos naturales, - entre estos el caso que implica el asesinato de Javier Chocobar-; el 17,5% de los conflictos está vinculado a la afectación del bienes cultural comunitario, tema que tiene un gran significado para las comunidades indígenas. Solo el 50 % de esos conflictos se encuentra judicializado, lo cual representa aproximadamente 60 juicios, de los cuales el 47,5 % tiene alguna resolución desfavorable (detención, desalojo, archivo, elevación a juicio) para la comunidad, el 49 % no tiene ningún tipo de resolución y el 3,5 % tiene resolución que de alguna manera favorece a la comunidad (no necesariamente aplicación de la legislación, sino que, más bien, se trata de archivo por falta de pruebas por la otra parte). En ninguna de estas causas se aplicó una medida de protección en base a la ley 26.160, no hay ninguna sentencia, resolución o pedido de las fiscalías que de alguna manera enmarquen el caso como una situación de vulneración de derechos territoriales de los pueblos indígenas.
2. Si a estos datos cuantitativos los ponemos en relación con las escasas resoluciones en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aplicado el derecho de los pueblos indígenas², y si, además, pensamos que los tribunales provinciales tampoco aplican la escasa jurisprudencia de la Corte, las evidencias de discriminación en el acceso a la justicia son contundentes.
3. Los programas que el Estado nacional llevó a cabo para garantizar el acceso a la justicia de las comunidades indígenas, no fueron suficientes para ellos. Además no existe información oficial, ni indicadores que evalúen si la implementación de esos escasos programas aún está vigente y si se resolvieron efectivamente los obstáculos de orden formal y material en el acceso a la justicia de las comunidades indígenas.
4. Durante la evaluación al Estado en el mes de Noviembre de 2016 el CERD, en sus recomendaciones, instó a que se garantice el acceso efectivo a la justicia, y el respeto a los derechos fundamentales y las garantías al debido proceso en los juicios que se siguen contra defensores de los derechos y miembros de las comunidades indígenas.

¹ Entendido el conflicto en sentido amplio, es decir como toda disputa o controversia que se materialice mediante canales institucionales o fácticos y que vulnere o que tenga la potencialidad de vulnerar los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Con éste criterio un conflicto puede ser traducido en varias causas judiciales.

² En el mes de noviembre 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se expidió frenando el desalojo de la comunidad mapuche "Las Haytekas" de la provincia de Río Negro, revocando de esta manera un fallo de la justicia provincial que ordenaba a la comunidad desalojar la tierra que reclamaba un privado. En este fallo, por primera vez, el máximo tribunal aplicó la Ley 26.160, utilizando el concepto de "territorio" del Convenio 169. Establece que el relevamiento territorial, ya concluido en varias provincias del país, actúa como prueba para acreditar la ocupación tradicional indígena. En la resolución, la Corte destacó que la Ley 26.160 pretende evitar que se consoliden nuevas situaciones de despojo, a fin de respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y para dar cumplimiento a compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Nacional. Sin embargo ésta jurisprudencia aún no fue acogida por los tribunales provinciales.